

EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA VALENCIANA: UN NUEVO PARADIGMA DE LEGISLACIÓN CREATIVA

Luis Pedro Gallego Sevilla

Universidad Politécnica de Valencia

1. INTRODUCCIÓN

El Diario Oficial de la Comunidad Valenciana de 27 de marzo de 2003 publicó el texto íntegro de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (en adelante, LCV) que sustituye al Texto Refundido aprobado por Decreto legislativo 1/1998, de 23 de junio, derogando explícitamente todo su contenido (en adelante, TRCV).¹

La nueva versión de la ley de cooperativas valencianas² no se limita a realizar una mera refundición de materiales normativos dispersos sino que, como trataremos de exponer en esta comunicación, realiza una cuidadosa depuración técnica y terminológica y configura un modelo de régimen económico que presenta hallazgos jurídico-técnicos de gran interés, si bien no se aparta de las líneas esenciales del esquema de regulación en el Derecho español. De acuerdo con acreditados análisis doctrinales, las líneas esenciales que han informado la legislación cooperativa española más reciente, evolucionan entre dos tendencias contrapuestas: la fidelidad al modelo defensor de los principios cooperativos que se concreta en la formación de un patrimonio colectivo irrepartible; y la relajación de estos objetivos, con el fin de satisfacer las crecientes exigencias del mercado y la formación del patrimonio individual del socio.³

En el caso que nos ocupa, el legislador valenciano ha hecho equilibrios entre estas dos "ideas fuerza", dando muestras de una notable eficacia a la hora de compatibilizar ambas tendencias, atendiendo simultáneamente a los requerimientos más bien "mercantiles" de las organizaciones empresariales y a la necesidad de mantenerse dentro del enfoque, ciertamente amplio, de los principios cooperativos.

¹ Es decir, la Ley 11/1985, de 25 de octubre, las reformas introducidas por las leyes 3/1995, de 2 de marzo, y 14/1997, de 26 de diciembre, y las ulteriores modificaciones del Texto Refundido, llevadas a cabo mediante leyes 10/1998, de 28 de diciembre, y 9/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat Valenciana (Disposición Derogatoria LCV).

² Aunque en el contexto de esta comunicación nos referiremos a "sociedades cooperativas", la ley valenciana no define la cooperativa como "sociedad" sino como "agrupación voluntaria de personas" (art. 2 LCV), eludiendo mediante esta perifrasis el dilema de situarla entre las "asociaciones" o las "sociedades" y optando por configurar su naturaleza jurídica dentro de un género intermedio que destaca el carácter específico y diferenciado de la cooperativa (véase a este respecto: Morillas y Feliú, 2000, p. 68 y ss.).

³ Esta segunda orientación, o tendencia "mercantilista", se percibe, sobre todo, en la Ley 13/1989 de Cooperativas de Crédito, su Reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 84/1993, la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi, y la Ley estatal de Cooperativas 27/1999 de ámbito estatal (Vicent Chuliá, 1999, p. 527).

Y lo cierto es que el nuevo texto legal ha sido recibido favorablemente por los representantes del cooperativismo valenciano, que se muestran satisfechos con el nuevo marco jurídico, y en especial, con el nuevo régimen económico.⁴

Así, en sintonía con lo manifestado por la patronal cooperativa valenciana, desde la administración autonómica se destaca que el nuevo texto “refuerza los recursos administrados en régimen cooperativo a través de una nueva concepción de las reservas, fortaleciendo la reserva obligatoria, diseñando la reserva voluntaria como una herramienta que posibilite a la cooperativa alcanzar la mayor eficacia empresarial y aumentando las garantías de las cooperativas.” Todo ello conduce a “la introducción de un régimen económico de nuevo cuño, innovador, y respetuoso con las peculiaridades de las cooperativas y las limitaciones impuestas por la ley estatal de régimen fiscal de cooperativas.”⁵

Estas ideas también quedan reflejadas en el Preámbulo de la propia LCV, cuando afirma que contempla una “revisión integral del régimen económico que, sin interferir ni contradecir la normativa fiscal —estatal— ni los propios principios cooperativos, reste rigidez al régimen de la cooperativa, fomente su desarrollo empresarial y su solvencia patrimonial.” Seguidamente, sistematizaremos y comentaremos las innovaciones más relevantes llevadas a cabo en esta “revisión integral”, que constituye, sin duda, uno de los rasgos más notables de la reforma operada en el marco jurídico de la sociedad cooperativa valenciana.

2. PRINCIPALES MODIFICACIONES LLEVADAS A CABO EN EL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA VALENCIANA POR LA LEY 8/2003

La ley valenciana de cooperativas del año 2003 incorpora instrumentos jurídicos procedentes de la doctrina y la práctica empresarial pero también, como no podía ser de otro modo, acude al amplio repertorio de legislación sobrevenida en la materia. En este sentido, la promulgación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante, LC), de ámbito estatal restringido⁶ y elevado afán reformador, supone un antes y un después en la moderna regulación de las sociedades cooperativas.

Sin embargo, como veremos seguidamente, el legislador valenciano —fiel a su propia personalidad— no se deja influir demasiado por la necesidad de apurar el techo normativo establecido por la LC y se resiste a admitir instrumentos claramente “mercantiles”, como la posibilidad de distribuir parte de los beneficios obtenidos con terceros no socios (art. 58.2 LC) o la posibilidad de constituir sociedades “mixtas” (art. 107 LC). Sin ánimo de agotar el abundante catálogo de cambios efectuados, teniendo en cuenta que fuera del rótulo legal de “régimen económico” existen numerosas normas de contenido indiscutiblemente económico —tanto en la normativa de aplicación general como en la específica de las

⁴ Véase, a este respecto, la entrevista realizada a D. Luis Valero, Presidente de la Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, publicada en el Diario Levante El Mercantil Valenciano de fecha 13 de abril de 2003.

⁵ Declaraciones del Excmo. Sr. D. Vicente Rambla, Conseller de Economía de la Generalitat Valenciana, publicadas en <http://www.negocios.com/gaceta/articleview/7460/> por la Gaceta de los Negocios.

⁶ El ámbito de aplicación de esta ley se extiende a: a) las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal; y b) las sociedades cooperativas que operen principalmente en las ciudades de Ceuta y Melilla (art. 2 LC). A la vista de los criterios de conexión que presenta la legislación autonómica, la aplicación de esta ley fuera de las ciudades de Ceuta y Melilla resulta ciertamente problemática (véase al respecto, Morillas y Feliú, 2000, p. 42 y ss.).

diferentes clases de cooperativas— que por razones de espacio no podemos comentar, reseñamos seguidamente los aspectos que han sido reformados con mayor intensidad.⁷

Quizá la aportación de mayor impacto,⁸ o al menos, la más original, sea el diseño normativo aplicado al **régimen de las reservas legales**, tanto obligatorias como potestativas. Por lo que respecta a las obligatorias, la revisión del sistema de aplicación de resultados (art. 68) modifica drásticamente su régimen de dotaciones, si bien el *fondo de formación y promoción cooperativa* (art. 72) conserva su denominación y regulación precedente con ligeras variaciones —como el lógico rescate de los importes materializados en depósitos de entidades financieras o valores de deuda pública para invertirlos en las finalidades propias del fondo—.

El régimen de la *reserva obligatoria* (art. 70), eliminando el pleonismo de denominarla “fondo”, incorpora cambios radicales que no afectan a su naturaleza (art. 70.1) ni a las partidas que la constituyen (art. 70.2). Así, se establece que su importe “será igual al del capital social estatutario” y que mientras no se alcance dicho importe “no se podrá dar otro destino a los excedentes y beneficios, abonar intereses o actualizar las aportaciones a capital” (art. 70.1). Pero, además de este límite mínimo simplificado —y aquí está la verdadera innovación—, desaparece la obligación de seguir dotando esta reserva una vez alcanzada la “cifra de capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio” (art. 68.2).

Una vez compensadas las pérdidas que legalmente puedan imputársele, la reserva obligatoria podrá aplicarse a: diversos supuestos de actualización del capital (baja, fusión o liquidación); favorecer el acceso de terceros a la condición de socio, conforme a lo establecido en el artículo 65.4 —que comentamos abajo—; favorecer el acceso de los socios a otras cooperativas mediante su aplicación a cuota de ingreso en los supuestos de baja justificada o liquidación; o aplicarse a la reserva obligatoria de la cooperativa resultante en los procesos de fusión (art. 70.3).

Además, aunque no era necesario, se precisa que la cooperativa estará obligada a constituir y dotar los fondos que se le exija legalmente, en función de su actividad o calificación (art. 70.4). Esta configuración flexible de la reserva obligatoria elimina del horizonte económico de la cooperativa la obligación de dotarla indefinidamente y permite aplicarla a fines que son claramente “cooperativos”, aunque excedan el marco societario y supongan en teoría una quiebra del principio de “irrepartibilidad” reiterado en el apartado 70.3. El nuevo sistema pretende evitar tanto los casos de “infra-capitalización” como los de “extra-capitalización” que se atribuían a la obligatoriedad rígida e indefinida de dotar esta reserva. Su destino natural —la compensación de pérdidas (art. 69)— también sufre una serie de modificaciones técnicas que comentamos más abajo.

Como consecuencia de la nueva configuración de las reservas, la **aplicación de los resultados del ejercicio** (arts. 68 y 69) sufre una reestructuración integral. Para empezar (art. 68.1), se precisa con claridad, por si existía alguna duda, que “en la memoria de las cuentas anuales, la cooperativa incluirá el detalle de la distribución de los excedentes y beneficios y/o imputación de pérdidas”. La aplicación de los resultados positivos del ejercicio sufre un cambio radical.

⁷ En adelante, las referencias citadas sin indicar el texto legal de procedencia corresponden al articulado actual de la LCV.

⁸ El legislador valenciano no es ajeno a la posibilidad de sentar precedente, pues afirma que “para algunas materias, el presente texto plantea soluciones innovadoras, que se considera más ajustadas a la realidad actual de nuestras empresas y que se espera establecerán nuevas pautas y modelos a imitar en otros ámbitos territoriales” (Preámbulo de la LCV).

Por lo que respecta a los *excedentes netos cooperativos* resultantes de las operaciones con los socios se destinarán, antes de la consideración del impuesto de sociedades,⁹ al menos en un 5% al fondo de formación y promoción cooperativa y, como mínimo, en un 20% a la reserva obligatoria, hasta que ésta alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio (art. 68.2). El importe de capital suscrito, es decir, el valor contable del capital social, constituye el límite “superior” de la reserva obligatoria y no tiene que coincidir necesariamente con el capital social estatutario, que constituye su límite “inferior”. Entre estos dos valores debe situarse la reserva obligatoria, aunque solo el inferior es un límite de derecho necesario. Lógicamente, no existen razones jurídicas ni prácticas para continuar dotando la reserva obligatoria una vez alcanzado el límite superior. El resto de los excedentes podrá aplicarse a las reservas voluntarias, a la participación de los trabajadores asalariados o distribuirse entre los socios en concepto de retornos (art. 68.3). El régimen de los retornos no varía esencialmente, aunque sufre una notable simplificación (art. 68.3 in fine, art. 62.2).

El 100% de los *beneficios extracooperativos* (resultados positivos netos procedentes de operaciones con terceros no socios) y, como mínimo, el 50% de los *beneficios extraordinarios* se destinarán, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto sobre sociedades,¹⁰ a la reserva obligatoria o al fondo de formación y promoción cooperativa. El resto de los beneficios extraordinarios podrá destinarse a la reserva voluntaria regulada en el artículo 71 de esta ley (art. 68.4), y evidentemente —aunque el precepto no lo dice—, también podrán distribuirse entre los socios.

El nuevo sistema de dotación a reservas relega la regulación del fondo de retornos del artículo 61 TRCV a mero apartado del precepto sobre los medios financieros distintos del capital social (art. 62.2), y viene acompañada de la desaparición de la reserva de actualización de aportaciones restituidas del artículo 59.3.a TRCV.

En lo relativo a los criterios de compensación de resultados negativos, las *pérdidas derivadas de las operaciones con socios*, podrán imputarse ahora: a) A los socios, en proporción a la actividad cooperativizada o, en su caso, a la actividad mínima estatutaria; b) A la reserva voluntaria; c) A la reserva obligatoria (art. 69.1). Cuando, en el último caso, la reserva obligatoria quede reducida por debajo de la cifra capital social estatutario, la cooperativa deberá reponerla de inmediato con cargo a las reservas voluntarias, si existiesen, o con el resultado positivo de los siguientes ejercicios económicos. Además, no podrán imputarse pérdidas cooperativas a la reserva obligatoria que la hagan disminuir por debajo de su límite inferior sin que, simultáneamente y por cuantía equivalente, se imputen dichas pérdidas a los socios, a la reserva voluntaria o, a ambos (art. 69.5). El régimen de la liquidación de pérdidas cooperativas a socios se mantiene con ligeras modificaciones en su dicción (art. 69.2).

Las *pérdidas extracooperativas y extraordinarias* continúan imputándose en su totalidad a la reserva obligatoria. Cuando el importe de ésta resulte insuficiente, antes de imputarse a capital, la diferencia podrá recogerse en una cuenta especial para su amortización en los diez años siguientes (art. 69.4). El plazo de amortización anterior era de cinco años (art. 60.5 TRCV).

⁹ Nótese que ahora se dice literalmente que las reservas se dotan “antes” en lugar de “después de la consideración del impuesto de sociedades”. Este último sistema era el aplicado en la Comunidad Valenciana, aunque el TRCV no disponía nada al respecto, a diferencia del artículo 84 de la derogada Ley 3/1987 General de Cooperativas que, al igual que otras leyes autonómicas, lo establecía expresamente.

¹⁰ Igual que en el caso de las dotaciones de resultados cooperativos, las dotaciones se realizan “antes” de la consideración del tributo.

Complementando la norma que permite no distinguir resultados (art. 59.4 TRCV, que ahora figura con variantes en el art. 65.3), el artículo 69.6 establece que si se destina la totalidad del resultado a patrimonio irrepartible, las pérdidas se imputarán a reservas irrepartibles.

El debilitamiento de la reserva obligatoria que supone “liberar” a la sociedad de la obligación de seguir dotándola una vez alcanzado el importe del “capital social suscrito” (art. 68.2), pretende compensarse con la creación de una **reserva voluntaria sui generis** (art. 71), que pretendidamente “no esté individualizada por socios” y que puede constituirse con “la parte de resultados que la cooperativa acuerde no distribuir ni destinar a fondos irrepartibles”.¹¹

La constitución de esta reserva de libre disposición, es decir, con carácter repartible, exige que esté prevista y regulada en los estatutos sociales, y que medie acuerdo de la asamblea general para constituirla (art. 71.1). Se destinará a las finalidades que los estatutos hayan determinado o, si los estatutos lo permiten, a las que acuerde la asamblea general. Se dotará con las cantidades que se determinen conforme lo establecido en el artículo 68, es decir, opcionalmente y sin limitaciones cuantitativas, una vez efectuadas las dotaciones a reservas obligatorias. La ley fija dos posibles aplicaciones de la reserva voluntaria, que sanciona con sendos límites de derecho necesario: la “distribución entre los socios”, que deberá realizarse en proporción a su participación en la actividad cooperativizada durante, al menos, los cinco últimos años (art. 71.2); y “la incorporación a capital social”, en cuyo caso, “su régimen se asimilará al de los retornos incorporados a capital social” (art. 71.3).

Ante una figura tan novedosa se plantean algunas cuestiones técnicas, como cuál es el mencionado “régimen de los retornos incorporados a capital social” —pues ha desaparecido la estipulación del artículo 59.3.B.b TRCV según la cual la distribución de retornos puede hacerse “mediante la asignación de participaciones voluntarias en el capital social previo consentimiento del socio”—; o si se admite la posibilidad de configurarla de manera diferente (limitando su repartibilidad o, por el contrario, fijando criterios más flexibles para su distribución; o creando varias reservas voluntarias con finalidades y régimen diferenciado). También es posible plantearse cuestiones de índole práctica como, especialmente, la duda de saber si responderá a las grandes expectativas creadas en el ánimo del legislador.¹²

Además de lo establecido en los preceptos comentados arriba, y en otros muchos pasajes de la ley valenciana, se introduce ahora un artículo específico para recoger los aspectos esenciales del régimen aplicable a las **operaciones con terceros no socios** (art. 65), con novedades técnicas de cierto alcance. El régimen básico de estas operaciones no varía: deben estar previstas en los estatutos y deben desarrollarse en las condiciones y con las limitaciones previstas legalmente para cada clase de cooperativa.¹³ Completando la regulación “sustantiva” de las especialidad contable recogida en el artículo 68.1, el legislador valenciano precisa que la distinción entre resultados ordinarios cooperativos y extracooperativos debe figurar claramente “en el apartado «distribución de resultados» de la memoria de

¹¹ Preámbulo de la LCV.

¹² De acuerdo con el Preámbulo de la LCV, “se espera que constituya una valiosa herramienta de dinamización empresarial”.

¹³ En este sentido, los límites máximos impuestos a algunos tipos de cooperativas han aumentado. Así, las cooperativas agrarias no podrán ahora realizar operaciones con terceros por importe superior al 50% de la cuantía de las realizadas con los socios (art. 89.3), límite que antes estaba fijado en el 40% (art. 76.3 TRCV).

las cuentas anuales" (art. 65.2). Tal y como antes regulaba el artículo 59.4 TRCV, esta distinción no será necesaria si en los estatutos sociales se establece que todo el excedente neto del ejercicio será destinado a patrimonio irrepartible. En tal caso, al menos un 5% se aplicará al fondo de formación y promoción cooperativa; y un 2% a los trabajadores no socios en concepto de participación en resultados, que —simplificándose ahora el sistema de aplicación— será compensable con el complemento salarial de similar naturaleza establecido en la normativa laboral aplicable.

En todo caso, la innovación más destacada en esta materia es la previsión de un original *sistema para incentivar el ingreso de los terceros* no socios en la cooperativa (art. 65.4), según el cual, los estatutos podrán prever que el tercero que solicite su ingreso como socio tenga derecho a una deducción en la suma que deba aportar en concepto de capital y cuota de ingreso, equivalente a los beneficios netos que con su actividad haya generado a la cooperativa en los dos últimos ejercicios. La cuantía de dicha deducción se cubrirá con cargo a reservas disponibles. Esta norma, sin duda, es una excelente interpretación legal del primer principio cooperativo, que incluso puede mejorarse, ya que, a nuestro juicio, nada obsta para que la regulación estatutaria aumente el número de años fijado para calcular la deducción.

La **determinación de los resultados del ejercicio económico** (art. 67) sufre interesantes cambios de detalle que, en general, corrigen imputaciones defectuosas y agravios comparativos. Sin pretender profundizar en sus implicaciones fiscales que, como suele suceder en nuestra moderna legislación sustantiva, surgen "sin interferir ni contradecir la normativa fiscal —estatal—",¹⁴ hay que saludar interesantes incorporaciones al listado de "ingresos ordinarios cooperativos": los derivados de acuerdos de intercooperación (art. 67.1.c); las subvenciones de capital imputables al ejercicio (art. 67.1.e); y, recogiendo lo dispuesto en el artículo 57.3.b LC, las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material que se reinviertan totalmente (art. 67.1.h). Por otra parte, se incorpora como límite en el cómputo de los gastos cooperativos un criterio de valoración de entregas de los socios similar al establecido en la legislación fiscal, es decir, el importe efectivamente asignado, "siempre que no sea superior al valor de mercado o retribución normal en la zona; en caso contrario, se deducirá el valor de mercado o la retribución normal en la zona" (art. 67.3.a).¹⁵

Por otra parte, se renueva gran parte del régimen jurídico del **reembolso de aportaciones** (art. 61), ampliando y precisando el sistema de estimación de su importe. En lo relativo al reembolso de aportaciones obligatorias en caso de baja: se admite el "reembolso" de "la parte correspondiente a las reservas voluntarias" (en plural) (art. 61.1); se estipula obligatoria la deducción de las pérdidas imputadas e imputables al socio que estén sin compensar (art. 61.2); se mantiene la posibilidad estatutaria de practicar deducciones en caso de baja, precisando que acordarlas será competencia del consejo rector y respetando el límite máximo fijado en los estatutos que sigue siendo el 20% en los casos de baja injustificada y

¹⁴ Preámbulo de la LCV. Las repercusiones fiscales de las leyes españolas sobre sociedades cooperativas han sido estudiadas, entre otros, por Server y Marín, 1998.

¹⁵ La norma fiscal establece que estas operaciones "se computarán por su valor de mercado", entendiendo por tal "el precio normal de los bienes, servicios y prestaciones que sea concertado entre partes independientes" (art. 15 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas). Sobre valoración de las entregas y servicios prestados por los socios puede véase Fajardo, 1997, p. 130 a 133.

el 30% en los casos de expulsión (art. 61.3);¹⁶ se fija un plazo de dos meses desde la aprobación de las cuentas del ejercicio para que el consejo rector comunique, liquide y haga efectivo el reembolso (art. 61.4), pero se mantiene la facultad estatutaria de aplazar el pago, como durante un plazo máximo de cinco años y devengando el interés legal del dinero, precisándose ahora que, en todo caso, este plazo debe contarse desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja (art. 61.5). Las aportaciones voluntarias se reembolsarán en el momento en que la baja deba surtir efectos, salvo que el acuerdo de emisión haya fijado otras condiciones de reembolso; en ningún caso —y esta es una precisión que elimina una notoria laguna de la norma precedente—, podrán practicarse deducciones sobre las aportaciones voluntarias ni se les podrá aplicar el aplazamiento previsto para las obligatorias (art. 61.6). Finalmente, por lo que respecta al régimen común a las aportaciones obligatorias y voluntarias, se admite con ciertos límites la eventual actualización de las aportaciones reembolsadas (art. 61.7) y se precisa que el socio disconforme con el importe a rembolsar, o con el aplazamiento, podrá impugnarlo por el procedimiento previsto en el artículo 22.7 de la propia ley.

Por último, entre las innovaciones que hemos considerado de mayor trascendencia cabe incluir el hecho de que, sin variar su contenido esencial, se haya dotado de mayor claridad y rigor técnico al **régimen de responsabilidad patrimonial** de la cooperativa, los miembros del consejo rector y los socios (véase, entre otros, los artículos 4, 24, 55, 64, 69.3). Por necesidades de espacio, omitimos comentar en detalle el nuevo tratamiento jurídico de esta materia, aunque, debido a su novedad, merece la pena señalar ahora la exención de responsabilidad de los administradores respecto la valoración de las aportaciones no dinerarias “cuando sometan su valoración a informe de experto independiente” (art. 55.6); la certificación legal expresa de la posibilidad que tienen los acreedores personales del socio de ejercer sus derechos sobre reembolsos, intereses y retornos, aunque no puedan embargar ni ejecutar las participaciones sociales (art. 60.6); y la eliminación de la apostilla del artículo 56.2 TRCV que calificaba los bienes o fondos entregados por los socios para la gestión cooperativa o la utilización de sus servicios —las habitualmente denominadas “entregas de los socios”— como “embargables por los acreedores personales de los socios, dejando a salvo los preferentes derechos que pudieran corresponder a la cooperativa” (art. 64.3).

También es interesante destacar la novedad que supone recoger en artículo independiente la *obligación de participar en la actividad cooperativizada* (prevista entre los deberes del socio del artículo 27) y que establece —sin perjuicio de la responsabilidad por deudas sociales determinada conforme al artículo 4— que el socio responde ilimitadamente del cumplimiento de dicha obligación, sin que su baja en la cooperativa le sirva como eximente, pudiendo dar lugar, en caso de incumplimiento, al resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados (art. 64.2). Otra precisión técnica ciertamente adecuada es la remisión añadida al artículo 4.3, en el sentido de que la responsabilidad de los socios derivadas del uso de los servicios cooperativos será ilimitada, “salvo en el supuesto previsto en el artículo 69.3”, es decir, excepto en el caso de que los estatutos sociales hayan establecido que alcance como máximo el importe total de los anticipos asignados, más su participación en el capital social y —añadiéndose ahora— “su participación en las reservas repartibles”.

¹⁶ En este punto se sigue una línea continuista que desdeña tanto el régimen restrictivo de las indemnizaciones y deducciones en caso de baja que figura en la ley estatal (arts. 17.1 y 51.3 LC), como las contribuciones doctrinales que permiten optimizar este régimen. Así, por ejemplo, no se ha estipulado que todos los supuestos de baja no justificada que pueden dar lugar a deducciones e indemnizaciones deben tipificarse claramente en los estatutos (véase Paz Canalejo, 2002, p. 101 a 103).

3. COMENTARIO FINAL

Además de lo expuesto, existen otras muchas modificaciones técnicas que, en la mayoría de los casos, parecen obedecer al criterio de mejorar la interpretación legal, aportando al texto coherencia, precisión y claridad: concreción en 3000 euros de la cifra de capital social mínimo (art. 55.2); optimización técnica del régimen de las aportaciones obligatorias (arts. 56.1, 58.2 y 59.1) y voluntarias (art. 57); mejora la redacción del precepto dedicado a la transmisión de aportaciones (art. 60); mejoras de índole técnica y sistemática en la regulación de las figuras específicas de financiación de la cooperativa distintas del capital social (art. 64); modificación y ampliación del contenido del artículo sobre documentación y contabilidad (art. 63); inclusión de un artículo que detalla la duración del ejercicio económico (art. 66).

En todo caso, no debemos olvidar que —como indicamos arriba— fuera del marco específico de la rúbrica legal de “régimen económico”, existen numerosas normas de indudable trascendencia económica. Así, por ejemplo, el nuevo texto legal hace una actualizada referencia a los grupos cooperativos (art. 103) y regula expresamente la posibilidad de que los estatutos sociales de las cooperativas agrarias puedan establecer y regular el principio de exclusividad (art. 87.4).

Por todo ello, las palabras del Sr. Conseller de Economía de la Generalitat Valenciana citadas al principio de esta comunicación nos parecen acertadas en el sentido de que estamos ante un régimen económico “innovador” y “respetuoso con las peculiaridades de las cooperativas y las limitaciones impuestas por la ley estatal de régimen fiscal de cooperativas” (al menos, tan respetuoso como las demás leyes españolas de ámbito regional). No obstante, resulta algo excesivo calificar la nueva regulación de “régimen de nuevo cuño”, pues sin desmerecer las notables aportaciones de “ingeniería jurídica” que contiene, no supone en modo alguno una ruptura con lo anterior y tampoco se desvía excesivamente de la filosofía que habitualmente ha informado esta regulación en la Comunidad Valenciana. Quizá en algunos aspectos, como la posibilidad de distribuir el 50% de los beneficios extraordinarios (art. 68.4), se nota la influencia de normas con tendencia más mercantilista, pero el tono general del nuevo texto desdice esta orientación.

A pesar de que la mayoría de los cambios llevados a cabo son más formales que sustanciales, y de que en un terreno tan resbaladizo como el Derecho de cooperativas —donde abundan las discusiones metafísicas en torno a la “esencia”, la “identidad” y el “espíritu”— no es fácil evitar las inexactitudes o ambigüedades,¹⁷ hay que reconocer que el esfuerzo legislativo valenciano no ha resultado meramente técnico, político o pedagógico.

Así, en el caso de la reserva voluntaria, la verdadera innovación no deriva de su establecimiento —que antes podía hacerse estatutariamente en virtud de una aplicación analógica del artículo 59.3.B.d TRCV y del principio general de autonomía de la voluntad del artículo 1255 del Código Civil—, sino del cambio conceptual en las reservas que, una vez alcanzada la cifra de “capital suscrito”, pueden gestionarse libremente. Por tanto, si se tiene la previsión de dotar la reserva voluntaria a los únicos efectos de compensar pérdidas (art. 69.1.b), la nueva

¹⁷ Por ejemplo, aunque la reserva voluntaria se prefigura en el Preámbulo de modo “que no esté individualizada por socios”, cuando se admite en caso de baja el reembolso de “la parte correspondiente a las reservas voluntarias” (art. 61.1), o se individualiza esta reserva, o dado que se utiliza el plural, se hace referencia a otro tipo de “reservas voluntarias” distintas de la prevista en el artículo 71.

regulación probablemente contribuirá a mejorar la planificación financiera de las sociedades cooperativas y a reforzar sus garantías.

En definitiva, existen suficientes elementos de juicio para esperar que las soluciones innovadoras planteadas por el legislador valenciano sirvan como pauta y modelo a imitar en otros ámbitos territoriales, incorporándose como un nuevo paradigma al vasto acervo de la legislación sustantiva española en materia de sociedades cooperativas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

MORILLAS JARILLO, María J.; FELIÚ REY, Manuel I. *Curso de Cooperativas*. Tecnos: Madrid, 2000, p. 608.

VICENT CHULIÁ, Francisco. *Introducción al Derecho mercantil*. Tirant lo Blanch: Valencia, 1999, p. 936.

PAZ CANALEJO, Narciso. *La sociedad cooperativa ante el reto de los mercados actuales. Un análisis no sólo jurídico*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales: Madrid, 2002, p. 272.

SERVER, Ricardo J.; MARÍN, M.^a del Mar. "Conciliación del resultado contable y fiscal en cooperativas: repercusión cuantitativa en la cuota del impuesto sobre sociedades". *Hacienda Pública Española*, nº 144, 1998, p. 175-190.

FAJARDO, Isabel-G. *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Tecnos: Madrid, 1997, p. 248.